

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº **0000145** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRIORIZAN UNOS CUERPOS DE AGUA PARA EL ACOTAMIENTO DE SU RONDA HIDRICA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Acuerdo No.004 del 13 de 2017, expedido por la Asamblea Corporativa de la C.R.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece las siguientes obligaciones, en aras de proteger el medio ambiente y los recursos naturales:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

“Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”*

“(…) Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº **0000145** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRIORIZAN UNOS CUERPOS DE AGUA PARA EL ACOTAMIENTO DE SU RONDA HIDRICA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

Artículo 84.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público. (...)

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales: *“(...) encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*

Por su parte el artículo 30 íbidem establece entre otras, el ejercicio de las siguientes funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el área de su jurisdicción:

“(...)1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Es importante resaltar, que de conformidad con el artículo 23 de la ley 99 de 1993, que consagra la autonomía administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, así como el principio de rigor subsidiario del que está investida esta autoridad ambiental, tomar las medidas necesarias para la protección de los cuerpos de agua presentes en el área de su jurisdicción, así como de los ecosistemas que se benefician de ellos. Lo anterior, ha sido aceptado, por la Corte Constitucional a través de varios fallos como son: Sentencia C-596 de 1998, por medio de la cual se declara exequible el artículo 23 de la ley 99 de 1993, y la sentencia C-554 del 2007, que declara exequible el artículo 63 de la ley 99 de 1993.

En sentencia de la Corte Constitucional C -596 del 1998, se establece:

“La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". La Constitución dispone que la protección del ambiente y los recursos naturales es asunto que corresponde en primer lugar al Estado en general, aunque reconoce también que las entidades territoriales ejercen competencias al respecto, y señala que los particulares son responsables del cumplimiento de los deberes relacionados con la conservación del mismo. En lo relativo a la protección ambiental es claro que existen competencias normativas concurrentes entre el poder central y las autoridades locales. La armonización de esta concurrencia de competencias es posible mediante la aplicación del principio de rigor subsidiario. (...)”

A través de las corporaciones autónomas regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº **0000145** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRIORIZAN UNOS CUERPOS DE AGUA PARA EL ACOTAMIENTO DE SU RONDA HIDRICA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales.(...)”

En sentencia C-554 del 2007, la Corte Constitucional señala:

“Esta corporación ha señalado que con el fin de dar una protección integral y coherente al medio ambiente y a los recursos naturales renovables y armonizar los principios de Estado unitario y autonomía territorial, la Constitución Política establece en materia ambiental una competencia compartida entre los niveles central y territorial, de modo que le corresponde al legislador expedir la regulación básica nacional y les corresponde a las entidades territoriales, en ejercicio de su poder político y administrativo de autogobierno o autorregulación, así como también a las corporaciones autónomas regionales, dictar las normas y adoptar las decisiones para gestionar sus propios intereses, dentro de la circunscripción correspondiente. Con base en este reparto de competencias, es claro que las corporaciones autónomas regionales y las entidades territoriales al dictar normas y adoptar decisiones deben acatar las normas y las decisiones de superior jerarquía, en primer lugar las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la ley, por exigirlo así en forma general la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico colombiano, como presupuesto de validez de las mismas, y exigirlo también en forma específica el componente jurídico del Sistema Nacional Ambiental. Este sometimiento a las normas y decisiones de superior jerarquía, que es primordial en un Estado Social de Derecho como el colombiano, se concreta en materia ambiental mediante el principio de gradación normativa contemplado en un aparte no demandado del mismo Art. 63 de la Ley 99 de 1993 en relación con el ejercicio de las funciones correspondientes por parte de las entidades territoriales. (...)”

Que el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 (rondas hídricas), estableció que *“corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grande Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 3 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*

Que mediante el decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 y adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas.

Que a través de la Resolución No.957 del 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la Guía Técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia, la cual desarrolla los criterios principales que evalúan y definen el límite físico de la ronda hídrica en donde se presenten valores de importancia funcional del cuerpo de agua.

Dentro de las acciones preliminares del acotamiento de las rondas hídricas se realiza la evaluación de los criterios de priorización de cuerpos de agua, los cuales se agrupan en tres grupos: i) criterios relacionados con instrumentos de gestión ambiental, ii) criterios relacionados con aspectos físico-bióticos y iii) criterios relacionados con aspectos socioculturales. La evaluación y análisis de estos criterios permite priorizar y ordenar las acciones de acotamiento de las rondas hídricas de forma gradual y sostenida en el tiempo para los cuerpos de agua en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental.

Que el actual PAI 2020-2023 ATLÁNTICO SOSTENIBLE Y RESILIENTE, contiene la línea estratégica Sostenibilidad del Recurso Hídrico, en la cual la C.R.A., ha establecido programas y acciones encaminadas a la conservación, protección y recuperación de las fuentes de recurso hídrico y por ende de los recursos naturales que dependen de ellos. Dentro de dichas acciones se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº **0000145** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRIORIZAN UNOS CUERPOS DE AGUA PARA EL ACOTAMIENTO DE SU RONDA HIDRICA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

encuentra la realizar el acotamiento de los principales cuerpos de agua presentes en el Departamento del Atlántico.

Que en aras de dar cumplimiento a las anteriores disposiciones legales, y con el fin de fortalecer las acciones encaminadas a la protección del recurso hídrico como estrategia de adaptación al cambio climático, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó el estudio técnico del estado de conservación de los diferentes cuerpos de agua identificados en el Departamento del Atlántico, basándose en los siguientes criterios y metodología, señalados en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No.957 del 2018 del MADS:

CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN DE CUERPOS DE AGUA PARA ACOTAMIENTO DE RONDA HIDRICA

1. **Cuerpos de agua priorizados para el acotamiento de rondas hídricas desde un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas-POMCA adoptado** El Decreto 1076 de 2015, en el Libro 2, Título 3 (Aguas No Marítimas), Capítulo 1. (De los instrumentos de planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos), el artículo 2.2.3.1.6.12., que trata de las medidas para la administración de los recursos naturales renovables, establece que “En la fase de formulación se deberá definir e identificar los recursos naturales renovables que deben ser objeto de implementación de instrumentos de planificación y/o administración por parte de las autoridades ambientales competentes, tales como:” (...) “13. Cuerpos de agua priorizadas para la definición de ronda hídrica”. Igualmente, en la Sección 8., que trata de las comisiones conjuntas, en el artículo 2.2.3.1.8.4., se establece que “La Comisión Conjunta cumplirá las siguientes funciones:” (...) “3. Recomendar las directrices para la planificación y administración de los recursos naturales renovables de la cuenca hidrográfica común objeto de formulación o ajuste del Plan de Ordenación y Manejo, en relación con los siguientes instrumentos entre otros:” (...) “El acotamiento de las rondas hídricas”.
2. **Cuerpos de agua en los que su cuenca hidrográfica está en proceso de formulación del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas-POMCA** El Decreto 1076 de 2015, en el Libro 2, Título 3 (Aguas No Marítimas), Capítulo 1. (De los instrumentos de planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos), en la Sección 5, artículo 2.2.3.1.5.2. (De las directrices), menciona que “La ordenación de cuencas se hará teniendo en cuenta:” (...)” 2. Los ecosistemas y zonas que la legislación Ambiental ha priorizado en su protección, tales como: (...) nacimientos de aguas, humedales, rondas hídricas, (...) (negrilla fuera de texto). En la Sección 6, artículo 2.2.3.1.6.5., que trata de la armonización de los instrumentos de planificación, establece que deberá tenerse en cuenta, entre otros instrumentos, el acotamiento de rondas hídricas. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante que en los procesos de formulación de POMCA o con prioridad de realización ya contemplada en el plan de acción de Autoridad Ambiental competente, se tengan los insumos del acotamiento de la ronda hídrica de los cuerpos de agua de la cuenca hidrográfica en ordenación para que se dé sincronía entre los dos instrumentos.
3. **Planes de Ordenamiento del recurso hídrico - PORH adoptados o en formulación** El alcance del PORH, como instrumento de planificación para la administración del recurso hídrico, es la estrategia central trazada para el logro del Objetivo 3 (Calidad) de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico. Con dicho instrumento se pretende avanzar en el control de la contaminación de los cuerpos de agua y en el aprovechamiento del agua desde un punto de vista sostenible ya que tiene como alcance: establece la clasificación de las aguas; fija su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida para tales efectos en el denominado orden de prioridades define los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo; establece las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies; determina los casos en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000145** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRIORIZAN UNOS CUERPOS DE AGUA PARA EL ACOTAMIENTO DE SU RONDA HIDRICA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva; fija las zonas en las que se prohibirá o condicionará, la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales; establece el programa de seguimiento al recurso hídrico con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso. Considerando que el estado de las rondas hídricas está relacionado con las condiciones de calidad del cuerpo de agua, por el efecto de la entrada de luz, sombra, intercambio de sedimentos, nutrientes, detritos, así como del efecto de prevención de entrada de contaminantes al cuerpo de agua, acotar las rondas hídricas de estos cuerpos de agua, contribuirá al cumplimiento de los objetivos de calidad trazados para el corto, mediano y largo plazo.

4. **Cuerpos de agua con objetivos de calidad definidos** *En los casos en los que el cuerpo de agua no cuente con ninguno de los instrumentos de planificación mencionados anteriormente, pero ha sido identificado como elemento estratégico en el marco de la definición de objetivos de calidad, las consideraciones mencionadas en el inciso final del numeral anterior son aplicables. Igualmente es válido para cuerpos de agua que tienen definidos objetivos de calidad.*
5. **Cuerpos de agua con reglamentación de vertimientos** *En los casos en los que el cuerpo de agua cuente con reglamentación de vertimientos, las consideraciones mencionadas respecto a la relación de la calidad del agua con el acotamiento de rondas hídricas señaladas en el inciso final del numeral 4.1.1.3 son aplicables. Esto es igualmente válido para cuerpos de agua que se encuentren en proceso de reglamentación.*
6. **Cuerpos de agua con reglamentación del uso de las aguas** *En los casos en los que los cuerpos de agua tengan una reglamentación del uso de las aguas, las consideraciones mencionadas respecto a la relación de la calidad del agua con el acotamiento de rondas hídricas señaladas en el inciso final del numeral 4.1.1.3., son aplicables. Esto es igualmente válido para cuerpos de agua que se encuentren en proceso de reglamentación.*
7. **Nacimientos o cuerpos de agua que abastecen acueductos rurales o urbanos** *Reconociendo que las rondas hídricas son un ecosistema clave para la regulación hídrica, mantener su funcionalidad contribuye con el mantenimiento de los procesos hidrológicos de los que depende la oferta hídrica para consumo humano.*
8. **Humedal con Plan de Manejo o en proceso de formulación** *Mantener la ronda hídrica de los sistemas de humedales contribuye con el mantenimiento de la funcionalidad de estos cuerpos de agua, su aporte a la biodiversidad y prestación de servicios ecosistémicos.*
9. **Cuerpos de agua en el marco de distinciones internacionales (RAMSAR, AICAS, reservas de biosfera)** *Mantener la funcionalidad de la ronda hídrica en estos cuerpos de agua contribuye a alcanzar los objetivos de dichas estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica.*
10. **Existencia de vegetación de ribera nativa** *La vegetación de ribera cumple un rol central en la funcionalidad de las rondas hídricas. Mantenerla contribuye con el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que prestan estos ecosistemas de transición.*
11. **Presencia de fauna o flora de tipo endémica o en alguna categoría de amenaza** *El mantenimiento de la funcionalidad de las rondas hídricas, y sus servicios ecosistémicos tiene especial relevancia en la disponibilidad y calidad de hábitat físico de especies de flora o fauna endémicas o en alguna categoría de amenaza (en peligro crítico de extinción -CR, en peligro de extinción-EN y vulnerable - VU según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -IUCN) presentes en la misma. Se tiene como referencia la Resolución 192 de 2014 del Ministerio*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº **0000145** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRIORIZAN UNOS CUERPOS DE AGUA PARA EL ACOTAMIENTO DE SU RONDA HIDRICA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

de Ambiente y Desarrollo Sostenible (o la que la sustituya), la cual establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.

12. **Presencia de especies migratorias** El mantenimiento de la funcionalidad de las rondas hídricas, y sus servicios ecosistémicos tiene especial relevancia en la disponibilidad y calidad de hábitat físico para especies migratorias. Cuando ya se haya puntuado en el criterio de humedales con categoría RAMSAR o cuerpos de agua con categoría AICAS, el presente criterio no deberá considerarse.
13. **Cuerpos de agua con zonas de ribera en las que existan problemáticas o conflictos ambientales.** En los archivos de la Autoridad Ambiental competente se tiene el registro de las quejas, reclamos, peticiones y solicitudes mediante las cuales se pueden identificar problemáticas o conflictos ambientales asociados a las rondas hídricas. Cuerpos de agua que discurren por zonas urbanas o de expansión urbana. El acotamiento de rondas hídricas en cuerpos de agua que discurren por zonas urbanas consolidadas y zonas de expansión urbana se convierte en una medida de prevención de riesgos por inundación en la medida que en el proceso se pueden identificar áreas críticas, así como posibles medidas de manejo a ser consideradas por la entidad territorial.
14. **Cuerpos de agua con llanuras inundables ocupadas** El acotamiento de la ronda hídrica, en estas condiciones particulares, contribuirá a tomar decisiones de manejo ambiental y garantizar su funcionalidad.
15. **Cuerpos de agua con cauces intervenidos priorizados para su renaturalización** Actualmente, existe una tendencia en la gestión ambiental urbana en la renaturalización o apertura de cauces naturales intervenidos. La restauración del cauce permanente del cuerpo de agua deberá venir acompañado de la restauración del funcionamiento de su ronda hídrica, por lo menos en lo relacionado con el funcionamiento hidrológico-hidráulico.
16. **Cuerpos de agua en áreas de influencia de proyectos de desarrollo económico de interés nacional o con altos impactos sobre el régimen hidrológico y las rondas hídricas** Entrarán en esta categoría sólo los proyectos denominados de "interés nacional" o los que tienen impactos directos significativos sobre el régimen hidrológico y las rondas hídricas tales como: centrales hidroeléctricas de regulación o a filo de agua, megaminería, explotación de hidrocarburos, embalses, trasvases entre subzonas hidrográficas y niveles subsiguientes objeto de POMCA (Minambiente, 2013).

METODOLOGÍA PARA REALIZAR EL ANÁLISIS MULTICRITERIO DE PRIORIZACIÓN

“La Autoridad Ambiental competente deberá organizar la base de datos de cuerpos de agua en su jurisdicción tomando como referencia mínima: i) en sistemas lénticos, el mapa nacional de humedales escala 1:100.000 (Minambiente, 2016); ii) para sistemas lóticos, la escala de trabajo para la consideración de la red de drenaje debe ser como mínimo de 1:25000. Sin embargo, si cuenta con cartografía de mayor nivel de detalle que le permita categorizar los cuerpos de agua, ésta deber ser utilizada. Para la organización de los cuerpos de agua se deberá utilizar la codificación que viene desde la Zonificación Hidrográfica Nacional hasta el nivel de subzonas hidrográficas (IDEAM, 2013) y niveles subsiguientes objeto de POMCA (Minambiente, 2013). Igualmente cuando aplique, se deberá proseguir con la codificación, por parte de la Autoridad Ambiental competente, de los niveles menores a los niveles subsiguientes. Una primera aproximación de priorización puede ser la asignación de código binario a cada uno de los criterios que serán los mínimos a considerar. En cada criterio se evaluará si se cumple o no la condición. En caso se cumpla, la asignación será un valor de uno (1), de lo contrario será cero (0). Al final de la evaluación de todos los criterios, la sumatoria dará un valor absoluto. Si se organizan los cuerpos de agua, por mayor a menor valor de la sumatoria de la evaluación de criterios, tal listado dará las

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000145** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRIORIZAN UNOS CUERPOS DE AGUA PARA EL ACOTAMIENTO DE SU RONDA HÍDRICA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

prioridades de intervención. En los casos que haya cuerpos de agua con igual valor de la sumatoria, y la Autoridad Ambiental competente requiera tener un orden de prioridades unívoco, se podrán asignar como criterios de diferenciación adicionales a éstos cuerpos de agua, los que estén relacionados con la armonización de instrumentos de planificación, funcionalidad de la ronda hídrica, resolución de problemáticas u otros que se consideren pertinentes para la adecuada administración de los recursos naturales renovables en las rondas hídricas. De manera alternativa, la Autoridad Ambiental competente podrá utilizar un sistema de ponderación de los criterios para puntuar con mayor peso los criterios que considere sean más relevantes. Igualmente, podrá adicionar más criterios, siempre y cuando se sustente su adición desde el punto de vista técnico considerando las características físico-bióticas y socio-culturales de su jurisdicción.”

Una vez aplicada la metodología de priorización de cuerpos de agua expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta Corporación determino que los siguientes cuerpos de agua, cumplen con los criterios para adelantar el proceso de acotamiento de su ronda hídrica:

ORDEN DE PRIORIZACIÓN	NOMBRE DEL HUMEDAL	SUBZONA HIDROGRAFICA	AREA (Ha)
1	Ciénaga de Mallorca	Ciénaga de Mallorca	857
2	Embalse del Guajaro	Canal del Dique	14000
3	Ciénaga de Tocagua	Arroyos directos al Mar Caribe	300
4	Ciénaga de Luruaco	Arroyos directos al Mar Caribe	840
5	Lago del Cisne o Ciénaga Rincón	Ciénaga de Mallorca	46,33
6	Ciénaga La Bahía	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	337
7	Ciénaga de Malambo o Grande	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	215
8	Ciénagas Luisa, larga y Paraiso	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	865

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000145** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRIORIZAN UNOS CUERPOS DE AGUA PARA EL ACOTAMIENTO DE SU RONDA HIDRICA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

9	Ciénaga Convento	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	250
10	Ciénaga Uvero	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	424
11	Ciénaga Los Manatíes	Ciénaga de Mallorca	41.216
12	Ciénaga de Sabanagrande	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	95
13	Ciénaga de Santo Tomas	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	105
14	Ciénaga La Vieja	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	35
15	Ciénaga Sanaguare	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	125
16	Ciénaga Balboa	Arroyos directos al Mar Caribe	120,85

Dadas las precedentes consideraciones, ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: PRIORIZAR el acotamiento de las rondas hídricas de los siguientes cuerpos de agua en el Departamento del Atlántico:

ORDEN DE PRIORIZACIÓN	NOMBRE DEL HUMEDAL	SUBZONA HIDROGRAFICA	AREA (Ha)
-----------------------	--------------------	----------------------	-----------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000145** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRIORIZAN UNOS CUERPOS DE AGUA PARA EL ACOTAMIENTO DE SU RONDA HIDRICA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

1	Ciénaga de Mallorcaín	Ciénaga de Mallorcaín	857
2	Embalse del Guajaro	Canal del Dique	14000
3	Ciénaga de Tocagua	Arroyos directos al Mar Caribe	300
4	Ciénaga de Luruaco	Arroyos directos al Mar Caribe	840
5	Lago del Cisne o Ciénaga Rincón	Ciénaga de Mallorcaín	46,33
6	Ciénaga La Bahía	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	337
7	Ciénaga de Malambo o Grande	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	215
8	Ciénagas Luisa, larga y Paraiso	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	865
9	Ciénaga Convento	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	250
10	Ciénaga Uvero	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	424
11	Ciénaga Los Manatías	Ciénaga de Mallorcaín	41.216
12	Ciénaga de Sabanagrande	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	95

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000145** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRIORIZAN UNOS CUERPOS DE AGUA PARA EL ACOTAMIENTO DE SU RONDA HÍDRICA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

13	Ciénaga de Santo Tomas	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	105
14	Ciénaga La Vieja	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	35
15	Ciénaga Sanaguare	Complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena	125
16	Ciénaga Balboa	Arroyos directos al Mar Caribe	120,85

ARTICULO SEGUNDO: El número de cuerpos de agua que serán anualmente objeto de acotamiento de sus rondas hídricas, dependerá de lo establecido en el PAI 2020-2023 ATLÁNTICO SOSTENIBLE Y RESILIENTE.

PARAGRAFO: La priorización de cuerpos de agua establecida en el presente proveído, deberá ser incluida en los próximos planes de acción institucional de la C.R.A., siguiendo el orden de prelación establecido en el Artículo Primero.

ARTICULO TERCERO: La priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de su ronda hídrica definida en el presente acto administrativo, se constituye en determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial, y debe ser tenido en cuenta en los procesos de ajustes de los planes de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas POMCAS, de la jurisdicción de la C.R.A.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a las alcaldías de los municipios en los cuales se ubican los cuerpos de agua relacionados en el artículo primero de la presente resolución, a fin que se sirvan adoptar los mecanismos necesarios para la recuperación y control del área que constituye bien inalienable e imprescriptible.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese a la DIMAR y a la Agencia Nacional de Tierras el contenido del presente acto administrativo para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento o inobservancia de las determinaciones adoptadas en el presente proveído, constituye infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente proveído en la Página Web de la C.R.A.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución surte efectos legales a partir de la fecha de su publicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

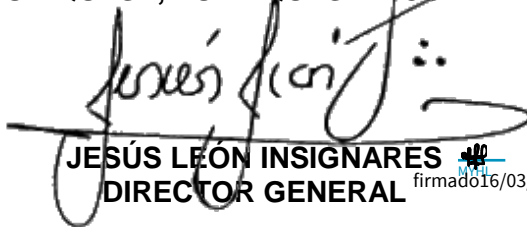
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000145** DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRIORIZAN UNOS CUERPOS DE AGUA PARA EL ACOTAMIENTO DE SU RONDA HIDRICA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

Dada en Barranquilla a los, **MAR.16.2021**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

firmado 16/03/2021

Proyectó: Amira Mejía B. (Contratista)
Revisó: Ayari Rojano. Asesora Externa de Dirección
Revisó: Germán Escaf. Subdirector de Planeación.
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección.